

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 7

Día 11 de marzo de 2016

Carácter Ordinaria.

1ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las nueve horas y veinticinco minutos del día once de marzo de dos mil dieciséis, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde y Concejal:

1º Teniente de Alcalde, DON GERMAN AUGUSTO LÓPEZ IGLESIAS.

2ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA PAZ LUJÁN DÍAZ.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Asiste, en calidad de invitado, D. LUIS GARCÍA BORRUEL DELGADO, Concejal del Grupo municipal Ciudadanos, según Orden de la Alcaldía de fecha 30/06/2015.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA RAQUEL RODRÍGUEZ ROMÁN.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON MARIO HERMIDA FERRER.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes

cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PUNTO PRIMERO.

343.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 6 de 4 de marzo de 2016.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

344.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 EN EL P.O. ***/20**, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR DÑA. L. M. V., CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN CUANTÍA DE 30.281 EUROS, TRAS TROPEZAR EN ACERADO EN PASO DE PEATONES SITO EN AVDA. JUAN CARLOS I, CRUCE CON CALLE DEL OBISPO.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 7 de Agosto de 2013 Dña. L. M. V. formuló reclamación de responsabilidad patrimonial en el Registro del Ayuntamiento por la cual explicaba que el día 13 de octubre de 2011, sobre las 10,40 horas, había sufrido un accidente provocado por una caída, cuando caminaba por la Avda. Juan Carlos I y se disponía a cruzar por el paso de peatones en dirección a la Calle Obispo San Juan Rivera de esta ciudad, tropezando con una de las baldosas levantadas que había en el suelo, sufriendo esguince grado II en tobillo izquierdo, habiendo estado de baja hasta el 2 de abril de 2013, en total 535 días improductivos, por lo que solicitaba 30.281 euros de indemnización.

Con dicho escrito presentó diversa documentación médica, denuncia ante la Comisaría Nacional de la Policía, de fecha 17 de noviembre de 2011, más de un mes

después de la caída, donde refiere que tropezó con una baldosa cayendo al suelo, sufriendo daños; auto de archivo del Juzgado de Instrucción nº 2 por la denuncia interpuesta, y recorte de periódico donde se exponían el mal estado de las losetas en la plataforma única, primero en C/ Menacho y después en Plaza Minayo.

A la vista de dicho escrito fue incoado expediente administrativo, y solicitado informes a los diferentes Servicios Municipales. El Servicio Médico emitió informe tras reconocer a la actora y por el Servicio de Vías y Obras se emitió informe en fecha 7 de marzo de 2014, reconociendo que habían pasado dos años y medio después de sufrido el accidente, señalando existían desperfectos en la zona de la caída, sin que pudieran concretar ni medir diferencias de altura entre baldosa suelta y el resto del pavimento por el tiempo transcurrido y señalando que el grueso de las baldosas era de 3 o 4 cm.

A la vista de lo actuado y previa propuesta de resolución el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido en Junta de Gobierno Local de fecha 16 de Mayo de 2014, se desestimó la petición de la interesada, siéndole notificada la resolución denegatoria en fecha 20 de julio de 2014.

No conforme la actora, interpuso recurso de reposición en fecha 21 de julio de 2014, adjuntando con el recurso, certificado de la empresa COPA SERVIPARK S.L. por la cual se certificada la constancia en registro informático de llamada al 112 para transportar a la recurrente en ambulancia desde la Pza. San Aton al Hospital Infanta Cristina. Dicho recurso de reposición fue denegado por resolución expresa de fecha 30 de julio de 2014 e igualmente notificado a la interesada.

No conforme con la denegación, la recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo P.O. ***/20**, por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, contra las resoluciones desestimatorias, reiterando su derecho a la indemnización de 30.281 euros solicitada.

Esta Asesoría Jurídica impugnó la demanda de contrario, alegando en primer lugar ausencia de nexo causal por falta de prueba suficiente que en responsabilidad patrimonial correspondía acreditar a la actora, así resultaba que la denuncia ante la Policía Nacional únicamente acreditaba que el compareciente había realizado ciertas manifestaciones, pero no la realidad de las mismas, y en este sentido se pronunciaba la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, en sentencia nº ****/0*, de 20 de octubre, y en la nº ***/0*, de 26 de enero, que a tal efecto reproducimos. Respecto a la nota de la prensa aportada por la actora en el expediente, no aportaba ningún detalle concreto relacionado con la caída sufrida por la actora, y además no existían

fotos de la zona en el momento de la caída y por ello no era posible saber el estado del paso de peatones en tales fechas, ya que el informe del Ingeniero de Vías y Obras se realiza durante la tramitación del expediente administrativo, dos años y medio después de la caída, y señalaba la imposibilidad de realizar mediciones por no saber la loseta concreta que en todo caso tienen 3 o 4 cm de grosor. Por todo ello, sólo constaba acreditado que la actora fue trasladada desde la Pza. San Atón al Hospital Infanta Cristina el día 13 de octubre de 2011, a las 11 de la mañana.

En segundo lugar, alegamos ausencia de nexo causal por posible despiste de la víctima, y ello porque constaba acreditado que la caída lo fue poco antes de las 11 de la mañana en una zona céntrica de la ciudad y por ello con perfecta visibilidad, en un lugar donde además es obligado especial atención al deambular ya que se trata de un paso de peatones. Además la actora previamente sufría de patología que pudo afectar de alguna forma a su deambular y concentración, tal como constaba acreditado. Subsidiariamente, y en el supuesto de no acogerse esta alegación, entendíamos que había que valorar concurrencias de culpa lo que conllevaría una moderación equitativa de la cantidad solicitada por la demandante según veía siendo señalado en supuestos similares por la jurisprudencia.

Por último y respecto a la cuantía solicitada, impugnamos la misma. A tal efecto nos basamos en el informe médico pericial que aportamos con nuestra contestación, que además valoraba toda la documentación médica que consta en actuaciones, además de haber sido reconocida la actora por los Servicios Médicos Municipales en fecha 12 de septiembre de 2013. Y es que, tras la práctica de la prueba instada por las partes resultaba que en las diligencias judiciales existían tres valoraciones de daños diferentes, la de la propia recurrente, la del Sr. Médico Forense, solicitada al Juzgado también por la propia actora y la del Médico master en valoración de daños integrante de los Servicios Médicos Municipales. Comenzando con la versión propia de la recurrente, señalaba en vía administrativa y en vía contenciosa que estuvo 535 días de baja en consonancia con la documentación médica que aporta, cuantificando el día a razón de 56,60 euros, lo que hacía un total 30.281 euros. El Sr. Médico Forense valoraba la misma documentación médica que adjuntó la recurrente, remitida de forma expresa por el Juzgado, no constando en su informe que reconociera físicamente a la recurrente, y concluía en 143 días impeditivos que a razón de la misma cuantía apuntada por la recurrente haría un total de 8.093 euros. Por nuestra parte en nuestro peritaje, no aceptado inicialmente por el Juzgado, y posteriormente aceptado tras recurrir en

reposición esta Asesoría Jurídica la denegación del mismo, se concluía que la actora había estado por el accidente sufrido, 30 días improductivos y 15 no improductivos, lo que nos darían un total de 2.104,25 euros. Es decir, en nuestra opinión, de llevar razón la actora, debería tener derecho a 2.104,25 euros, pero no a la cantidad que solicitaba. A tal efecto reprodujimos las consideraciones del peritaje municipal emitido al efecto, considerándolo más motivado y fundamentado que los demás, incluidos el del Sr. Médico Forense.

Por todo ello, tras el procedimiento establecido solicitamos sentencia por la que se desestimara el recurso contencioso interpuesto por la actora, declarando ser conforme a Derecho la resolución municipal impugnada al no existir responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Badajoz, subsidiariamente que se apreciara concurrencia de culpas con los efectos consiguientes, y en todo caso de prosperar el recurso, en la cuantía por nosotros señalada.

Ahora, el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1** ha dictado sentencia nº **/1* de fecha 29 de febrero de 201*, por la cual, desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora, declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial al considerar que no constan probados los hechos, y por ello considera ajustado a derecho la resolución denegatoria. Con imposición de las costas del procedimiento a la actora. Contra esta sentencia cabe recurso ordinario por la cuantía, desconociéndose al día de la fecha si será interpuesto por la recurrente.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

345.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 EN EL P.O. */20**, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA DE SOLICITUD DE TARJETA DE ESTACIONAMIENTO RESERVADO PARA MINUSVÁLIDOS, INTERPUESTO POR DON R. R. L.-** Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual en fecha 04/02/15 Don R. R. L. presentó en el Registro General de este Ayuntamiento instancia por la que solicitaba la expedición de tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida, concluyendo el expediente administrativo mediante resolución desestimatoria de fecha

05/03/15, que no fue recurrida por el interesado y por lo tanto devino firme por consentida.

En fecha 18/07/15 el mismo interesado volvió a presentar solicitud de *“tarjeta de estacionamiento reservado para minusválidos”*, acompañando *“dictamen técnico facultativo”* expedido en fecha 17/01/14 por el SEPAD, Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia. La Dra. B. de D., Médico del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, emitió informe negativo, fundado en que el interesado *“no cumple los requisitos previstos en el R.D. 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad”*. Y con fundamento en dicho informe, el Ilmo. Sr. Alcalde dictó en fecha 23/07/15 resolución desestimatoria, contra la cual el interesado interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos.

El actor, en su escrito de demanda, realizaba su propia interpretación y valoración de los informes y documentos médicos que aportaba, y con fundamento en ello insistía en que presentaba dificultades de movilidad que le hacían acreedor de la tarjeta solicitada. Interesaba el dictado de una sentencia por la que *“se revoque la resolución y, en consecuencia, se acuerde la concesión de la tarjeta solicitada, obligando a la administración demandada a estar y pasar por dicha declaración con expresa imposición de costas”*.

Trasladada la demanda a esta Administración, presentamos escrito de contestación oponiéndonos a las pretensiones deducidas de contrario, alegando que la resolución impugnada se ajustaba plenamente a Derecho porque en efecto el interesado no cumplía los requisitos exigidos por la normativa vigente para la obtención de la tarjeta solicitada ya que no aportaba dictamen técnico facultativo expedido por el órgano competente, el SEPAD, acreditativo de que presentaba movilidad reducida. Sí aportaba un dictamen del SEPAD, pero en el mismo solamente se le reconocía un determinado grado de minusvalía, no que presentara limitaciones de movilidad como exige el RD 1056/2014. En nuestro escrito de contestación a la demanda realizábamos una minuciosa exposición de los preceptos del citado Real Decreto que resultan de aplicación a la cuestión controvertida, y muy concretamente de su Anexo II, así como de las competencias atribuidas al SEPAD por el Decreto 222/2008, de 24 de octubre, que aprueba sus Estatutos. Manifestábamos en nuestra demanda que la cuestión debatida era de naturaleza estrictamente jurídica, y que por lo tanto la prueba propuesta

de contrario resultaba irrelevante para su enjuiciamiento y resolución, pues el debate no giraba en torno a cuestiones fácticas.

Con fundamento en todo ello, en nuestro escrito de contestación a la demanda interesábamos el dictado de una sentencia íntegramente desestimatoria de la demanda, por la que se declarara ajustada a Derecho la resolución impugnada, confirmándola.

El Juzgado, en fecha 29/02/16, ha dictado sentencia por la que acoge los argumentos de esta Defensa, en los siguientes términos:

“Hemos de convenir con la Letrada del Ayuntamiento de Badajoz en que la cuestión que se nos plantea en este caso no versa sobre elementos fácticos. Así, el acto impugnado basa sus conclusiones en que el actor no ha sido valorado por el órgano competente a los efectos de determinar si sus patologías pudieran entrar a considerarse como cumplidoras de los requisitos previstos en el Real Decreto 1056/2014 de 12 de diciembre.

Bien es verdad que el acto impugnado es parco en cuanto a su motivación (“la documentación aportada no constata el cumplimiento de los requisitos”) (Folios del Expediente: 34). Y si dicha motivación lo es por referencia al informe de los Servicios Médicos, lo cual es conforme a derecho, surge aquí la sorpresa de que dicho informe es igual de parco e inmotivado [...].

Si fuera por tan escasos argumentos habríamos de estimar la demanda, toda vez que existe una absoluta falta de motivación ya que se indica la causa de la denegación pero en ningún caso se permite al recurrente conocer qué requisitos son los que no cumple o si los mismos son errores que pudieran subsanarse en el expediente administrativo, ex artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, y en virtud de un principio dispositivo vinculante para esta jurisdicción, para acoger dicho motivo la parte tendría que haber accionado en tal sentido, lo cual no hace en su demanda, que tan sólo combate la Resolución impugnada desde el punto de vista de sostener que las patologías sí le hacen acreedor de la autorización solicitada por cuanto dicha falta de motivación no permite al recurrente alcanzar a saber en qué motivo basa la Administración demandada su desestimación. No obstante lo cual, y visto el tenor de la demanda así como lo expuesto en la contestación a la misma (donde, como veremos, se da la correcta solución al caso que nos ocupa), han de tener su consecuencia en materia de costas.

[...] Como indicábamos, es en la contestación a la demanda donde por vez primera el recurrente conoce cuál ha sido la verdadera motivación del acto impugnado. Y dicha motivación, lejos de ir dirigida a cuestionar las patologías sufridas por el actor o la suficiencia de éstas para conformarse dentro de las exigidas en el Anexo III del citado Real Decreto, lo es exclusivamente jurídica: no haber sido valorado el actor por el órgano autonómico competente.

Así, el art. 3.1.a) del citado Real Decreto 1056/2014 establece que "podrán obtener la tarjeta de estacionamiento aquellas personas físicas que tengan reconocida oficialmente la condición de persona con discapacidad conforme a lo establecido en el artículo 4.2 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Que presenten movilidad reducida conforme al Anexo II del Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre, de procedimiento para reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad".

Es cierto que en la Comunidad Autónoma de Extremadura esta competencia está atribuida al Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia, de conformidad con lo establecido en el art. 2.1.d) del Decreto 222/2008, de 24 de octubre, por el que se aprueban sus Estatutos. Y que, de conformidad con el art. 3.1.a) del RD 1056/2014, el SEPAD habrá de aplicar los criterios establecidos en el anexo II del RD 1971/1999, (renumerado por el apartado 6º del artículo único del Real Decreto 1364/2012, de 27 de septiembre).

Lejos de poder entrar aquí en la valoración de las patologías del recurrente, como éste pretende, será él mismo quien tendrá que solicitar al indicado organismo autonómico, previamente a hacerlo al propio Ayuntamiento, la valoración oportuna a efectos de la pertinencia o no de la aplicación del mencionado Real Decreto, sin que en ningún caso dicho requisito previo podamos sustituirlo aquí mediante una valoración judicial de la prueba practicada, siendo la cuestión esencialmente jurídica y siendo correcto, si bien con la fundamentación jurídica aportada en la contestación a la demanda, el acto impugnado.

[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no procede imponer las costas del presente procedimiento, entendiendo que el recurrente se ve abocado a la presentación

de la demanda por una falta de motivación del acto impugnado que genera en el mismo una duda de hecho suficiente para la no imposición de costas”.

En consecuencia, en la sentencia se desestima la demanda formalizada de contrario contra la Resolución de Alcaldía de fecha 23/07/15, que expresamente confirma por entenderla ajustada a Derecho, sin especial pronunciamiento sobre costas.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

346.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa MECANIZACIÓN EXTREMEÑA, S.A., por “Lote nº 1 Adquisición mobiliario para edificio Aulas Polivalentes en Centro de Formación Cerro de San Miguel. Remanente 2013”.

347.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa SETA SERVICIOS TURÍSTICOS Y AMBIENTALES, S.L.U., por “Jornada conectando... Programa Local Apoyo al Empleo”. Expte. 1547/2015.

348.- **DAÑOS CAUSADOS EN ZONA AJARDINADA Y ÁRBOLES ORNAMENTALES, SITOS EN AVDA. DE COLÓN**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en zona ajardinada y árboles ornamentales, sitos en Avda. de Colón, ocasionados por el conductor D. D. P. C., con el vehículo matrícula M-****-**, y que ascienden a 3.008,19 €

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

349.- **SEPELIO DE BENEFICENCIA DE D^a. M. M. C.**.- En relación al expediente epigrafiado, emite informe el Jefe de Sección de Cementerios, con el Visto Bueno de la Teniente Alcalde y el conforme del Secretario General, que se transcribe:

“El pasado 24 de febrero de 2016, siendo las 08:00 horas, se recibe comunicación en el Negociado de Cementerios y por parte de la Empresa Funeraria Reina de los Ángeles, S.L., del fallecimiento de D^a. M. M. C., ocurrido, según la autopsia practicada, el día 23 de febrero de 2016, en su propio domicilio.

El mismo día 24 de febrero se recibe escrito de D^a. M. I. R. M., hija de la fallecida, vía Instancia entregada en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento, en el que se nos solicita que, por parte del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, se le dé enterramiento mediante un sepelio de beneficencia, por carecer de los medios económicos suficientes para proceder al mismo.

Puestos en contacto con el Instituto Municipal de Servicios Sociales, la Trabajadora Social de la Zona, D^a. R. C. C., nos confirma lo expuesto por la familia respecto a la carencia de medios económicos suficientes para afrontar el enteramiento en cuestión y emite el pertinente Informe Técnico que se adjunta, en el que se valora positivamente el que dicho entierro sea de Beneficencia, a la visa de la petición formulada por la familia y de las averiguaciones realizadas en la mañana del 24 de febrero de 2016.

Por parte de Funeraria Reina de los Ángeles, S.L., se emite el presupuesto adjunto, por un importe de 447,70 € (cuatrocientos cuarenta y siete euros con setenta céntimos), I.V.A. incluido.

Por todo ello, teniendo en cuenta el Informe de la Trabajadora Social, las averiguaciones y gestiones realizadas por la Concejalía de Cementerios y lo establecido en la legislación vigente en la materia, este Negociado considera que el entierro de D^a. M. M. C. debe ser considerado de beneficencia y adjudicado por el importe ya mencionado a la Funeraria Reina de los Ángeles, S.L.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, que se proceda al abono a la Empresa Reina de Ángeles, S.L., de la cantidad de 447,70 €, por los gastos de sepelio de beneficencia de DOÑA M. M. C.

350.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO DE INTERVENCIÓN DE FONDOS.-**

Presentada propuesta por el Servicio de Intervención de Fondos para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

| NOMBRE | NUMERO | IMPORTE |
|--------------|--------|-------------------|
| C. N., J. M. | | 1.601,41 € |
| | | 390,74 € |
| J. B., J. J. | | 397,66 € |
| | | 97,03 € |
| TOTAL | | 2.486,84 € |

351.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO DE INTERVENCIÓN DE FONDOS.-**

Presentada propuesta por el Servicio de Intervención de Fondos para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

| NOMBRE | NUMERO | IMPORTE |
|------------------|--------|-------------------|
| T. D., J. M. | | 1.172,16 € |
| Seguridad Social | | 286,01 € |
| TOTAL | | 1.458,17 € |

352.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO DE INTERVENCIÓN DE FONDOS.-**

Presentada propuesta por el Servicio de Intervención de Fondos para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

| NOMBRE | NUMERO | IMPORTE |
|------------------|--------|----------------|
| F. M., E. | | 75,64 € |
| Seguridad Social | | 18,46 € |
| TOTAL | | 94,10 € |

353.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO DE TESORERÍA.**- Presentada propuesta por el Servicio de Tesorería para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

| NOMBRE | NUMERO | IMPORTE |
|------------------|--------|-----------------|
| T. T., S. | | 306,89 € |
| Seguridad Social | | 91,76 € |
| G. G., Y. | | 302,56 € |
| Seguridad Social | | 90,47 € |
| TOTAL | | 791,68 € |

354.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO DE VÍAS Y OBRAS.**- Presentada propuesta por el Servicio de Vías y Obras para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

| NOMBRE | NUMERO | IMPORTE |
|------------------|--------|-----------------|
| J. V., P. | | 274,33 € |
| Seguridad Social | | 66,94 € |
| TOTAL | | 341,27 € |

355.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR D^a. L. G. S.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** Reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D^a L. G. S.** con domicilio

a efectos de notificaciones en Badajoz, por los daños que se dicen sufridos por su hija G. G. G. el día 20 de mayo de 2015 cuando caminaba por la acera de la Avenida Luis de Góngora, dirección Carretera de Sevilla y en un momento dado, al pasar por las cercanías de unos contenedores de basura, junto a la calle Garcilaso de la Vega, la niña ha tropezado en la acera, cayendo al suelo de forma violenta y golpeándose fuertemente en la cara, principalmente en el lado derecho, produciéndose una brecha en la ceja.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 27/05/15 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por la interesada exponiendo los hechos antes referidos y solicitando una indemnización por importe de 150 € por las gafas y 500 € por las lesiones.

Adjunta a su escrito:

- Fotocopia de comparecencia nº 0949/15 de fecha 22/05/2015.
- Fotocopia de factura de gafas.
- Fotocopia de Informe de Alta del Servicio de Urgencias del Hospital Materno Infantil de fecha 20/05/2015.
- Fotocopia en color con 7 fotografías.

Segundo.- En fecha 15/07/15 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora del expediente, que se ha tramitado por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, solicitando proposición de prueba, notificada a la interesada con fecha 21/07/15, ésta presenta escrito con fecha 28/07/15 en el que propone la testifical de una persona de la que facilita los datos, prueba que no se ha practicado por los motivos que argumentan en la fundamentación jurídica.

Cuarto.- Obran en el presente expediente a petición de la instructora, los siguientes informes:

1.- Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 20/07/15 con el siguiente contenido:

“La falta de las baldosas provoca una discontinuidad en el acerado de 60 cm x 40 cm x 2 cm de altura”.

2.- Informe ampliatorio del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 19/11/15 del siguiente tenor literal:

“La anchura útil del acerado es de 2,60 metros”.

Quinto.- Con fecha 24/11/16 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, trámite notificado a la interesada quien comparece en estas oficinas con fecha 27/11/15 a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente sin que hasta la fecha haya realizado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, el Real Decreto 429/1993, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos” por lo que se expone a continuación.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa no queda acreditado en modo alguno que los daños personales sufridos por la menor hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos por cuanto que si bien se reconoce la existencia de una deficiencia en una baldosa, ésta era según los informes del Servicio de Vías y Obras de una dimensiones que la hacían fácilmente divisible y además evitable al existir una anchura útil suficiente para haber sido sorteada por ambos lados como se aprecia en las fotografías que obran en el expediente, lo que conduce a

concluir que no puede atribuirse sin más la producción del siniestro al funcionamiento de un servicio público y a afirmar la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

De las fotografías aportadas, puede observarse que no existe obstáculo peligroso o insalvable alguno que determine la imputación del resultado lesivo que alega la interesada a la Administración.

IV. Partiendo de las consideraciones anteriores, la práctica de la prueba testifical de la persona que identifica en el escrito de subsanación de fecha 28/07/15, se ha considerado innecesaria por entender que la admisión de dicha propuesta no desvirtuaría los informes obrantes en el expediente ni aportaría nada novedoso que pudiese cambiar el sentido de dichos informes, pues va encaminada a acreditar los hechos alegados, cuando aquí se propone la desestimación de la reclamación por cuestiones jurídicas, no fácticas, de modo que cualquiera que hubiera sido el resultado de la prueba propuesta sería irrelevante, motivo por el que no se ha acordado su práctica.

V.- Por último, cabe decir que existe una reiterada doctrina jurisprudencial que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y se convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en numerosas sentencias.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por D^a L. G. S., por daños que se dicen sufridos por su hija G. G. G. el día veinte de mayo de 2015 por importe de SEISCIENTOS CINCUENTA EUROS (650,00 €), declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud deducida por D^a L. G. S. por daños que se

dicen sufridos por su hija G. G. G. el día veinte de mayo de 2015 por importe de SEISCIENTOS CINCUENTA EUROS (650,00 €), declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

356.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON M. M. S.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO**: Reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por D. M. M. S. con domicilio en Badajoz, por los daños que se dicen producidos el día 2 de enero de 2015 *caminando por la calle Sinforiano Madroño, a la altura de Don Bosco, donde había una arqueta de alumbrado que tenía un agujero, cosa que caminando sin darse cuenta pisó con el pie derecho entre la acera y lo que estaba dañado.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 13/01/15 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito firmado por el interesado en el que se exponían los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito indicando además la presencia de un transeúnte que le auxilió y del que da su número de teléfono como testigo, prueba que no se ha practicado por los motivos que argumentan en la fundamentación jurídica.

Adjunta al mismo, fotocopias de documentación médica consistente en:

- Informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha 02/01/15.
- Informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha 03/01/15.
- Justificante de asistencia a Centro de Salud de fecha 12/01/15.

Segundo.- En fecha 18/02/15 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, el interesado presenta con fecha 16/03/15 escrito al que adjunta fotografías del lugar del accidente, justificantes de asistencia al Centro de Salud El Progreso en fechas 12 de enero y 2 y 23 de febrero, así como informe de fecha 23/02/15 en el que se indica que *“el paciente se encuentra sintomático en la actualidad de la contusión en tobillo derecho”*.

Además aporta una fotocopia de la que cabría deducir que realiza la valoración económica del daño que dice sufrido, dado que refleja una información de la que se extrae que entendiendo haber estado 53 días de baja impeditiva, a razón de 58,41 € por día, supondría un total de 3.095,73 €.

A instancia del Servicio de Vías y Obras, siendo requerido nuevamente, con fecha 06/07/15 presenta nuevo escrito con fotografía y croquis del lugar del accidente.

Cuarto.- Obran en el presente expediente a petición de la instructora, entre otros, los siguientes informes:

1.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 27/02/15 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata el interesado o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar al accidentado determinamos que éste se encuentra curado de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente del día 02-enero-2015, sin secuelas”*.

2.- Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 28/12/15 del siguiente tenor literal:

“El acerado tiene una anchura total de 3,4 m, ubicándose la discontinuidad en la arqueta situada a 1,8 m de la fachada, por lo que existía anchura suficiente (1,8 m) como para haber librado el agujero.

Como se aprecia en la fotografía aportada por el reclamante, la dimensión del agujero era de 30 cm de largo (la baldosa completa mide 40 cm), dimensión suficientemente grande como para poder divisarse con antelación y poder rodearla.

No se han recibido reclamaciones de incidentes en el mismo lugar y la arqueta fue reparada en cuanto este Servicio tuvo conocimiento del incidente”.

Quinto.- Con fecha 04/01/16 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, trámite notificado al interesado con fecha 11/01/16, sin que hasta la fecha haya realizado actuación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, el Real Decreto 429/1993, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos” por lo que se expone a continuación.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa no queda acreditado en modo alguno que los daños personales sufridos por el interesado hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos por cuanto que si bien se reconoce la existencia de una deficiencia en una baldosa en el borde una arqueta, según el informe del Servicio de Vías y Obras, ésta era fácilmente divisable y evitable al quedar aún desde la misma a la pared, una *anchura suficiente (1,8m) como para haber librado el agujero*, lo que conduce a concluir que no puede atribuirse sin más la producción del siniestro al funcionamiento de un servicio público y a afirmar la relación

de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, que era perfectamente evitable para un peatón que caminara con una mínima diligencia y atención.

De las fotografías aportadas por el reclamante, puede observarse que no existe obstáculo peligroso o insalvable alguno que determine la imputación del resultado lesivo que alega el interesado a la Administración.

Ni tan siquiera existe la sospecha que el Ayuntamiento no haya tenido la diligencia suficiente para adoptar las medidas necesarias para evitar en el futuro el riesgo que pudiera provocar el defecto reconocido al indicar también el informe del Servicio de Vías y Obras que fue reparada en cuanto se tuvo conocimiento de la incidencia, indicando textualmente que *No se han recibido reclamaciones de incidentes en el mismo lugar y la arqueta fue reparada en cuanto este Servicio tuvo conocimiento del incidente.*

IV. Partiendo de las consideraciones anteriores, la práctica de la prueba testifical de la persona que socorrió al reclamante, D. F. C., al que menciona en su escrito de reclamación de fecha 13/01/15, se ha considerado innecesaria por entender que la admisión de dicha propuesta no desvirtuaría los informes obrantes en el expediente ni aportaría nada novedoso que pudiese cambiar el sentido de dichos informes, pues va encaminada a acreditar los hechos alegados, cuando aquí se propone la desestimación de la reclamación por cuestiones jurídicas, no fácticas, de modo que cualquiera que hubiera sido el resultado de la prueba propuesta sería irrelevante, motivo por el que no se ha acordado su práctica.

V.- Por último, cabe decir que existe una reiterada doctrina jurisprudencial que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y se convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en numerosas sentencias.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por D. M. M. S., por daños que se dicen sufridos el día dos de enero de 2015 por importe de TRES MIL NOVENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (3.095,73 €), declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud deducida por D. M. M. S., por daños que se dicen sufridos el día dos de enero de 2015 por importe de TRES MIL NOVENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (3.095,73 €), declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

357.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON J. J. T. Z.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D. J. J. T. Z.** con domicilio en Badajoz, por los daños que dice sufridos *el pasado 27 de septiembre de 2014, cuando caminaba por la acera de la Calle Gómez de Solís de la ciudad de Badajoz, esquina con la C/ Dosma, tropezó con unas baldosas rotas que había en la acera y sin llegar a caer al suelo, se le torció la rodilla izquierda, como consecuencia del mal estado del pavimento.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha **30/04/14** tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por el interesado exponiendo los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito y tras ello, *suplicar al Juzgado que teniéndolo por presentado, se sirva admitirlo y en su virtud, se tenga por interpuesta RECLAMACIÓN PREVIA, a la vía judicial contra AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ, con reconocimiento*

del Médico del Ayuntamiento para valoración de lesiones y secuelas derivadas del accidente sufrido por D. J. J. T. Z. el pasado 27 de septiembre del 2014, cuando caminaba, por la acera de la Calle Gómez de Solís de la ciudad de Badajoz, esquina con la C/Dosma, interesando sean indemnizados los daños derivados del mismo.

Acompaña a su escrito la siguiente documentación:

Fotocopia conteniendo fotografías en blanco y negro del lugar exacto, según el reclamante, en que se produjo el accidente, como documento nº 1.

Fotocopia de Informe de Alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de Badajoz de fecha 28/09/2014 como documento nº 2.

Fotocopia de Informe Radiológico de fecha 13/11/14 como documento nº 3.

Fotocopia de Informe de Consultas Externas de fecha 27/03/15 como documento nº 4.

Fotocopia de Justificante de asistencia durante 20 sesiones de fisioterapia prescrita por su médico rehabilitador desde el 15/12/14 hasta el 22/01/15 como documento nº 5.

Segundo.- En fecha 18/05/15 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado trámite de subsanación de fecha 18/05/15 y notificado al reclamante con fecha 10/06/15, en el que se le requiere evaluación económica de la responsabilidad patrimonial así como proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse, el interesado presenta con fecha 12/06/15 tras el trámite de puesta de manifiesto y una vez obtenido copia del informe de Vías y Obras de fecha 20/05/15, escrito en el que indica no ser posible aportar la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial *al no encontrarse curado de las lesiones que dice sufridas como consecuencia de la mala conservación del pavimento de la C/ Gómez de Solís de Badajoz donde se produjo la lesión.*

En cuanto a la proposición de prueba, interesa:

a.- **Documental** para que se den por reproducidos los documentos e informes médicos acompañados con la reclamación previa iniciadora del presente procedimiento.

b.- **Más documental** consistente en informes médicos posteriores a la presentación de la reclamación.

c.- Más documental a fin de que se requiera al servicio de vías y obras del Ayuntamiento de Badajoz para que certifique, por quien corresponda, si con posterioridad al accidente del que suscribe se ha reparado el pavimento del lugar donde se produjo el accidente, y en concreto, se han sustituido las baldosas rotas por cemento, manifestándose por orden y quien ha sufragado los gastos de reparación.

d.- Pericial, del Médico del Ayuntamiento de Badajoz, a fin de que emita informe sobre el estado actual, lesiones y secuelas del que suscribe como consecuencia del accidente sufrido el día 27 de septiembre de 2014, así como se realice seguimiento de las lesiones.

Cuarto.- A petición de la instructora, obra en el expediente Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 20/05/15 con el siguiente contenido:

“Los hechos se han producido por el hundimiento de una tapa de la Cía. Sevillana existente en el acceso a un garaje comunitario.

Los desperfectos que se causen en los accesos a garajes deberán ser reparados por el titular del vado, tal y como establece el art. 14.f de la ordenanza municipal de vados: “El titular de la autorización de vado es responsable de todo daño que sufra el pavimento o bordillo de uso público debido al paso de vehículos para acceder al inmueble objeto del vado, así como de los daños y perjuicios causados a terceros por dichos daños. El Ayuntamiento podrá exigir en todo momento su reparación, refuerzo o acomodación al paso pretendido, tanto como condición previa a la autorización como tras su concesión. A estos efectos, será responsable también, cuando proceda, el propietario de la finca. De no acometer el propietario del vado las obras necesarias en el plazo indicado por el Ayuntamiento, podrá proceder este al arreglo de los desperfectos en la vía pública subsidiariamente, transmitiendo los gastos del importe de la reparación (ya sea por personal propio o ajeno a la Administración) sin nueva comunicación previa del coste de la misma si existieran razones de urgencia”.

Por tanto, la reclamación deberá presentarla ante la comunidad de vecinos de la c/ Gómez de Solís.

Quinto.- Con fecha 26/05/15 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, trámite notificado al interesado con fecha 29/05/15, compareciendo en las dependencias de Policía Urbana con fecha 09/06/15 D^a Elena Bravo Nieto en representación del reclamante a fin de recoger copia del informe obrante en el expediente.

Con fecha 12/06/15 el reclamante presenta el escrito a que se ha hecho referencia en el Antecedente de Hecho Tercero y que no se reproduce por razones de economía.

Sexto.- Con fechas 29/12/2015, 04/01/2016 y 12/02/2016 tienen entrada por Registro General del ayuntamiento, escritos presentados por D. J. L. C., en calidad de su designación provisional por el Colegio de Abogados de Badajoz, con fecha 22/12/2015 *como Letrado del Turno de Oficio del solicitante D. J. J. T. Z., sin perjuicio de lo que en su día determine la Comisión de Asistencia Jurídica gratuita*, según copia de designación que acompaña al primero de sus escritos.

En ellos solicita, inicialmente, copia del requerimiento de subsanación realizado con fecha 18/05/15 y que según se indica en el mismo, ha sido extraviado, procediendo en los sucesivos escritos presentados con posterioridad, a verter acusaciones y denunciar la actuación de los funcionarios que intervienen en el expediente, incluida esta instructora, poniéndolas en conocimiento del Ayuntamiento por si las afirmaciones realizadas el Sr. L. fueran constitutivas de corrección disciplinaria.

Dichos escritos fueron contestados por Oficio del Sr. Secretario General de fecha 16/02/16, dando copia de la documentación solicitada y exponiendo la adecuación de la tramitación del expediente conforme a lo establecido en el R.D. 429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, y poniendo de manifiesto lo dispuesto en el artículo 13.3 de dicho texto legal, cuando preceptúa que *“Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un periodo extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular”*

Con fecha 15/02/16, el Sr. L. C. presenta por Registro General nuevo escrito en el que formula recusación contra el responsable de vías y obras y la instructora del expediente, incidente que fue resuelto por Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde de fecha 19/02/16, dictando resolución desestimatoria.

Séptimo.- Solicitados por la Instructora, obran en el expediente los siguientes nuevos informes:

1.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 19/02/16 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata el interesado o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar al accidentado determinamos que éste se encuentra curado de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente vial del día 27-septiembre-2014, con secuelas”.*

2.- Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 19/02/16 del siguiente tenor literal:

“Habiendo inspeccionado el lugar donde supuestamente se ha producido el accidente (no consta en el expediente Atestado policial con fotografías en color) y comparando el estado del límite de la arqueta doble de Endesa, comprobamos que se ha producido una reparación con mortero formando una rampa de 10 cm de ancho.

Dicha reparación no se ha llevado a cabo por los servicios técnicos municipales ya que no es competencia municipal, tal y como figura en el informe emitido por el Servicio de fecha 20/05/2015. Se aportan fotografías del estado actual de la reparación, donde además podemos apreciar... el estado de las baldosas debido al paso de los vehículos a través del vado”.

Octavo.- Con fecha 22/02/16 se confirió de nuevo trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, notificado al interesado con fecha 23/02/16 quien comparece ese mismo día, a fin de recoger copia de los nuevos informes obrantes en el expediente.

Evacuando dicho trámite, con fecha 02/03/16 se presenta escrito por D. J. L. C., en el que realiza las alegaciones que estima oportunas, volviendo a incidir en las acusaciones sobre los funcionarios intervinientes en la tramitación del presente expediente y reiterando la recusación formulada contra los mismos, cuestiones ya que fueron resueltas mediante contestación del Sr. Secretario General de fecha 16/02/16 y Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde de fecha 19/02/16, respectivamente, como se ha indicado en el Antecedente de Hecho Sexto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, el Real Decreto 429/1993, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia, procede la desestimación de la misma conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) Existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa no queda acreditado en modo alguno que los daños personales que se dicen sufridos por el reclamante hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Así, en primer lugar, **no ha quedado acreditado que el siniestro se produjera en el lugar que indica el reclamante dado que no ha aportado prueba alguna que así pueda demostrarlo.** En este caso, pese al requerimiento de prueba notificado con fecha 10/06/15, documento cuya copia fue entregada nuevamente a instancia del abogado designado por el turno de oficio para su defensa en vía judicial, tras la solicitud de dicho documento en fecha 29/12/15 por haber sido extraviado, se ha hecho caso omiso a la petición de dicho requisito fundamental tal y como establece el artículo 6 del R.D. 429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas que establece “*En la reclamación se deberán especificar las lesiones*

producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante”.

En este sentido, el reclamante tan solo realiza unas manifestaciones sobre unos hechos que dice sucedidos en una ubicación concreta y que han dado lugar a la producción de un daño. Dichas afirmaciones, aunque legítimas, carecen de la más elemental base probatoria. En este sentido, en el informe médico se refleja que *“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata el interesado o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.*

A tal efecto, cabe recordar que la prueba de los hechos que se dicen sucedidos debe ser acreditada, en su caso, por el reclamante en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, que rige en el proceso contencioso administrativo el principio general inferido del antiguo 1214 del Código Civil, reiterado por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se atribuye la carga de la prueba de las obligaciones a quien reclama su cumplimiento, principio de antigua raíz romana, tal como puede evidenciarse del Digesto 22, 3, 21 cuando señalaba que *“Semper necessitas probando incumbit illi qui agit”.*

En el sentido expuesto, es de destacar que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en Sentencia de 12 de diciembre de 2005, declara que *“ En juicios como el presente, debe existir una actividad probatoria a instancia de la parte que reclama, normalmente a través de la prueba testifical y pericial, que demuestre que los daños que se produjeron en la forma narrada en el escrito de demanda y que son imputables al funcionamiento de un servicio público, teniendo el actor que probar el nexo de causalidad entre los daños y la actividad municipal, requisito esencial en los supuestos de responsabilidad patrimonial”* algo que en modo alguno se ha producido en la presente reclamación.

En segundo lugar, **y para el supuesto que se admitiera que el suceso ocurrió en el lugar que dice el reclamante**, no cabe imputar la responsabilidad a esta Administración ya que según señala el Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 20/05/15, el lugar donde se dice producido el accidente se

encuentra ubicado en el acceso a un garaje comunitario, en el que *se ha producido el hundimiento de una tapa de la Cía. Sevillana*, y de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de autorización de vado permanente en vías y terrenos de uso público (B.O.P. 30-October-2012), la reparación de los desperfectos en el lugar donde se dice ocurrido el accidente, corresponde a los usuarios del garaje así como la responsabilidad de los daños y perjuicios causados a terceros por dichos daños. Extremo que queda suficientemente claro en lo preceptuado en el artículo 14.f. de citada Ordenanza al establecer que:

“El titular de la autorización de vado es responsable de todo daño que sufra el pavimento o bordillo de uso público debido al paso de vehículos para acceder al inmueble objeto del vado, así como de los daños y perjuicios causados a terceros por dichos daños. El Ayuntamiento podrá exigir en todo momento su reparación, refuerzo o acomodación al paso pretendido, tanto como condición previa a la autorización como tras su concesión. A estos efectos, será responsable también, cuando proceda, el propietario de la finca. De no acometer el propietario del vado las obras necesarias en el plazo indicado por el Ayuntamiento, podrá proceder este al arreglo de los desperfectos en la vía pública subsidiariamente, transmitiendo los gastos del importe de la reparación (ya sea por personal propio o ajeno a la Administración) sin nueva comunicación previa del coste de la misma si existieran razones de urgencia”.

Llegados a este extremo, ha quedado suficientemente acreditado mediante informe de fecha 19/02/16 del Servicio de Vías y Obras, que la reparación de dicho acceso a garaje comunitario no se ha llevado a cabo por Servicios Municipales al no ser competencia municipal.

III.- Todo lo expuesto anteriormente determina, por sí solo, la desestimación de las pretensiones deducidas por el reclamante ante esta Administración. Por ello, no procede entrar en más consideraciones relativas a la propia existencia del siniestro, ni a la posible relación de causalidad entre ambas.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D. J. J. T. Z.** por daños que se dicen sufridos el día 27 de septiembre de 2014 en **CUANTÍA NO DETERMINADA** al no haber sido demostrado el nexo de causalidad pretendido por el reclamante ante la falta de pruebas sobre la realidad del siniestro y en todo caso, por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud deducida por **D. J. J. T. Z.** por daños que se dicen sufridos el día 27 de septiembre de 2014 en **CUANTÍA NO DETERMINADA** al no haber sido demostrado el nexo de causalidad pretendido por el reclamante ante la falta de pruebas sobre la realidad del siniestro y en todo caso, por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento.

358.- CONSULTA SOLICITUD CESIÓN DE DATOS PADRONALES POR LA CONCEJALÍA DE JUVENTUD.- Se da cuenta de solicitud del Tte. Alcalde-Delegado de Juventud, de este Excmo. Ayuntamiento, requiriendo, como en ediciones anteriores, base de datos en formato digital, de los chicos y chicas de Badajoz, que han nacido en el intervalo comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2003 (ambas fechas incluidas). Igualmente manifiesta la necesidad de conocer el número de personas que están censadas en Badajoz, nacidas entre el 1 de enero de 1986 y el 31 de diciembre de 2003 (ambas fechas incluidas). La base de datos será utilizada para hacer llegar a los chicos y chicas menores de edad, la información del Programa “Vive la Noche en Badajoz”, a su domicilio familiar, y los datos censales para incluirlos en la población a la que se dirigen.

El respecto, la Jefa de Sección de Estadística Poblacional emite, con fecha 9 de marzo de 2016, informe del siguiente tenor literal:

“El Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio en su redacción dada por Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, en su artículo 60.1 establece que: la formación, actualización, revisión y custodia del Padrón Municipal corresponde al Ayuntamiento de acuerdo con las normas aprobadas conjuntamente por el Ministerio de Economía y Hacienda y el Ministerio para las Administraciones Públicas a propuesta del Consejo de Empadronamiento, reglado en el capítulo V del presente Título.

Por tanto es el Ayuntamiento el encargado de la formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón Municipal, siendo a él al que le corresponde decidir sobre la procedencia de cada cesión y en caso de duda deberá solicitar aclaración a la Agencia de Protección de Datos.

En virtud de lo anterior, le informo de lo siguiente:

En el presente mes de marzo se ha recibido por parte de la Concejalía de Juventud del Ayuntamiento de Badajoz y con relación al programa “Vive la Noche en Badajoz”, solicitud de las direcciones de los chicos y chicas empadronados en la ciudad de Badajoz, nacidos entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2003 (ambas fechas incluidas).

Dada la competencia que esta Corporación tiene atribuida en materia de cesión de datos padronales, ruego me informe de la decisión tomada al respecto en el menor plazo de tiempo posible, a los efectos de iniciar, en su caso, las actuaciones oportunas.

En caso de producirse tal cesión, su utilización deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos y a sus normas de desarrollo y única y exclusivamente para el cumplimiento de las funciones municipales solicitadas, en el sentido de entenderse como propias de las actividades de esa Concejalía”.

A la vista de cuanto queda expuesto, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, emitido por la Jefe de Sección de Estadística, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, debiéndose proceder en consecuencia con el mismo, y deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos y a sus normas de desarrollo y única y exclusivamente para el cumplimiento de las funciones municipales solicitadas, en el sentido de entenderse como propias de las actividades de la Concejalía de Juventud del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz.

359.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PARQUE MÓVIL.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Parque Móvil, número de expediente de gasto 406/16, por suministro material neumáticos para los vehículos de los distintos servicios del Ayuntamiento de Badajoz, por importe de 5.000,00 €, siendo proveedor HIDRÁULICOS BADAJOZ, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.913, nº de referencia RC: ---.

360.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PARQUE MÓVIL.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Parque Móvil, número de expediente de gasto 429/16, por previsión de gastos para material para reparación de los vehículos de los distintos Servicios del

Ayuntamiento de Badajoz, por importe de 5.000,00 €, siendo proveedor ALCAR SUMINISTROS Y MAQUINARIA, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.861, nº de referencia RC: ---.

361.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE BOMBEROS DE BADAJOZ**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Bomberos de Badajoz, número de expediente de gasto 661/16, por revisión e inspección obligatoria según R.D. 2060/2008, de las botellas de aire comprimido de los equipos de protección respiratorio de Bomberos durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, incluye portes y recambios, por importe de 6.534,00 €, siendo proveedor CENTRO TECNOLÓGICO DEL METAL.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 4.134, nº de referencia RC: 1.963.

362.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE BANDA MUNICIPAL DE MÚSICA**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Banda Municipal de Música, número de expediente de gasto 310/16, por gastos de organización de los ensayos, conciertos y actuaciones de nuestra Banda de Música, programados en el 1º trimestre de 2016, por importe de 5.900,00 €, siendo proveedor VARIOS PROVEEDORES.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 1.894, nº de referencia RC: 3.907.

363.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA DELEGACIÓN DE VIVIENDA**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Delegación de Vivienda, número de expediente de gasto 666/16, por reparación de la vivienda propiedad municipal, sita en Alcazaba, Plaza de la Iglesia, nº 1, por importe de 5.173,68 €, siendo proveedor CONSTRUCCIONES JESÚS GARCÍA NÚÑEZ, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.926, nº de referencia RC: 1.927.

364.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 668/16, por patrocinio anual en 48 horas Badajoz, Banner en la WEB, espacio de página completa en la revista digital, enlace a la WEB del Ayuntamiento de Badajoz, por importe de 16.032,50 €, siendo proveedor NICOLÁS LAVADO GONZÁLEZ-REGUERAL.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.872, nº de referencia RC: 1.877.

365.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 669/16, por página mensual en la revista Grada Ocio y Deporte en Extremadura, durante todo el año 2016, más WEB WWW.Grada.es, por importe de 12.100,00 €, siendo proveedor GRADA OCIO Y DEPORTE EN EXTREMADURA, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.873, nº de referencia RC: 1.878.

366.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 686/16, por patrocinio anual en Badajo Directo con Banner en la WEB, página principal, reportaje fotográfico reportaje de tu ON-LINE, por importe de 13.443,10 €, siendo proveedor PORTAL EN RED, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.940, nº de referencia RC: 1.932.

367.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 687/16, por programación especial con motivo de Semana Santa en Cadena Ser, por importe de 3.507,79 €, siendo proveedor SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.941, nº de referencia RC: 1.933.

368.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 688/16, por programación especial con motivo de la Semana Santa, en Onda Cero, por importe de 3.025,00 €, siendo proveedor UNIPREX, S.A.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.942, nº de referencia RC: 1.934.

369.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 690/16, por programación especial en el HOY.es con motivo de la Semana Santa en Badajoz, por importe de 17.099,72 €, siendo proveedor CM EXTREMADURA PUBLICIDAD MULTIMEDIA, S.L.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.944, nº de referencia RC: 1.936.

370.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 691/16, por contraportada a color en la guía especial, encarte con los recorridos procesionarios y Bando con motivo de la Semana Santa en Badajoz, por importe de 8.221,64 €, siendo proveedor CM EXTREMADURA PUBLICIDAD MULTIMEDIA, S.L.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.945, nº de referencia RC: 1.937.

371.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 693/16, por página de publicidad a color en el especial de Semana Santa en la revista

Infortusa, por importe de 3.357,75 €, siendo proveedor ROLDÁN & ASOCIADOS, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.947, nº de referencia RC: 1.939.

372.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 697/16, por programación especial con motivo de la Semana Santa en Cadena COPE, por importe de 5.445,00 €, siendo proveedor RADIO POPULAR, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.951, nº de referencia RC: 1.943.

373.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 714/16, por publicidad y patrocinio en Badajoz Deportes.com, banner fijo en la cabecera, cuñas de Radio en Digital Badajoz Deportes, durante todo el año 2016, por importe de 8.042,87 €, siendo proveedor COMBOZ, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 4.135, nº de referencia RC: 1.964.

374.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CULTURA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Cultura, número de expediente de gasto 715/16, por diseño, maquetación e impresión folletos desfiles procesionales, Semana Santa, por importe de 3.289,99 €, siendo proveedor JUAN MANUEL MICÓ MORENO-LUQUE (LIBRUM).

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.947, nº de referencia RC: 1.939.

375.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CULTURA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Cultura, número de expediente de gasto 720/16, por catálogo "Imágenes de

Semana Santa”, por importe de 3.028,58 €, siendo proveedor EFEZETA ARTES GRÁFICAS, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.750, nº de referencia RC: 1.711.

376.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LIMPIEZA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Limpieza, número de expediente de gasto 671/16, por tasa por tratamiento de residuos sólidos urbanos en la Ciudad de Badajoz, relativa al ejercicio 2016, por importe de 1.899.431,42 €, siendo proveedor GESPESA.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.920, nº de referencia RC: 1.922.

377.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2016, PARA LA CONTRATACIÓN DE “ASISTENCIA TÉCNICA Y LOGÍSTICA PARA EL APOYO DE LA PRESENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ EN LA FERIA DE TURISMO DE LISBOA BTL, QUE SE CELEBRA DEL 2 AL 6 DE MARZO”.**- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 632/2016 presentado por el Servicio de Concejalía de Turismo, para la contratación de “ASISTENCIA TÉCNICA Y LOGÍSTICA PARA EL APOYO DE LA PRESENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ EN LA FERIA DE TURISMO DE LISBOA BTL, QUE SE CELEBRA DEL 2 AL 6 DE MARZO”, cuyo tipo de licitación es de 6.050,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de COOPETICIÓN GLOCAL SISTÉMICA, S.L., por importe de 6.050,00 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

378.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2016, PARA LA CONTRATACIÓN DE “GYMKHANA**

COMERCIAL PRIMER DOMINGO DEL MES DE MARZO.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 642/2016 presentado por el Servicio de Comercio, para la contratación de “GYMKHANA COMERCIAL PRIMER DOMINGO DEL MES DE MARZO”, cuyo tipo de licitación es de 3.939,76 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de CONVENTO COWORK, S.L., por importe de 3.939,76 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

379.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016, PARA LA CONTRATACIÓN DE “PROMOCIÓN SEMANA SANTA EN MEDIOS ESCRITOS DE PORTUGAL, DIARIO DO SUL, LINHAS DE ELVAS Y CORREIO DA MANHA**.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 685/2016 presentado por el Servicio de Gabinete de Prensa, para la contratación de “PROMOCIÓN SEMANA SANTA EN MEDIOS ESCRITOS DE PORTUGAL, DIARIO DO SUL, LINHAS DE ELVAS Y CORREIO DA MANHA”, cuyo tipo de licitación es de 12.485,99 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de LA CASA DE LA GUASA, S.L.U., por importe de 12.485,99 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

380.- **PROPUESTA DE LA TTE. DE ALCALDE DELEGADA DE ECONOMÍA Y HACIENDA SOBRE CONCESIÓN DE TARIFA SOCIAL POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES**.- Admitidas las solicitudes formuladas por los abonados que figuran en

la relación que se adjunta, e instruidos los correspondientes expedientes por la concesionaria del Servicio de Aguas "Aqualia", previo informe emitido por la Inspección de la Policía Municipal y aplicadas las normas de gestión que regulan las tarifas del agua teniendo en cuenta el contenido descrito en cada expediente.

Procede acceder a las peticiones formuladas por los respectivos abonados, por cumplir los requisitos exigidos en el apartado III, de las normas vigentes que regulan las tarifas del Servicio Municipal por suministro de Agua Potable y Depuración de Aguas Residuales.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la relación de abonados que comienza por A. G., A. M. y termina en Z. C., P.

381.- PROPUESTA DE LA TTE. DE ALCALDE DELEGADA DE ECONOMÍA Y HACIENDA SOBRE DENEGACIÓN DE TARIFA SOCIAL POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

- Admitidas las solicitudes formuladas por los abonados que figuran en la relación que se adjunta, e instruidos los correspondientes expedientes por la concesionaria del Servicio de Aguas "Aqualia", previo informe emitido por la Inspección de la Policía Municipal y aplicadas las normas de gestión que regulan las tarifas del agua teniendo en cuenta el contenido descrito en cada expediente.

Procede no acceder a las peticiones formuladas por los respectivos abonados, por no cumplir los requisitos exigidos en el apartado III, de las normas vigentes que regulan las tarifas del Servicio Municipal por suministro de Agua Potable y Depuración de Aguas Residuales.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la relación de abonados que comienza por M. H. y finaliza por Z. T., M^a. S.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.